

Directrices de la Autoridad Bancaria Europea que modifican las Directrices EBA/GL/2020/02 sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID-19, (EBA/GL/2020/15)

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades de crédito tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

La EBA publicó el 2 de abril de 2020 las directrices relativas a las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID-19 (EBA/GL/2020/02). La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas, así como de los establecimientos financieros de crédito, las adoptó como propias el día 19 de mayo de 2020.

Con posterioridad, el 25 de junio de 2020, la EBA publicó una modificación (EBA/GL/2020/08) de las Directrices anteriores, donde la única enmienda se refería al plazo de aplicación. Concretamente, antes de la modificación se exigía que la moratoria se hubiera puesto en marcha antes del 30 de junio de 2020 y, después, se extendió ese plazo hasta el 30 de septiembre.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas, así como de los establecimientos financieros de crédito adoptó estas modificaciones el 14 de julio de 2020.

En septiembre, la EBA decidió no volver a prorrogar las Directrices, e invitó a las entidades a volver a sus prácticas crediticias habituales. Sin embargo, la severidad de la segunda ola de la COVID-19 y las consiguientes restricciones puestas en marcha por muchas jurisdicciones europeas, han llevado a la EBA a reconsiderar su decisión, y el pasado diciembre decidió reactivarlas de nuevo.

Esta reactivación se ha producido a través de las Directrices EBA/GL/2020/15, publicadas el 2 de diciembre de 2020. Las Directrices revisadas aplicarán hasta 31 de marzo de 2021, e incluyen salvaguardas adicionales para evitar un incremento de pérdidas no reconocidas en los balances de las entidades.

Las Directrices EBA/GL/2020/15 fueron adoptadas por la Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas, así como de los establecimientos financieros de crédito el 22 de enero de 2021.



EBA/GL/2020/15

2 de diciembre de 2020

Directrices que modifican las Directrices EBA/GL/2020/02

sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID-19

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes Directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que son de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 2 de febrero de 2021, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2020/15». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Destinatarios

5. Las presentes directrices se dirigen a las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades de crédito tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

6. Estas directrices serán de aplicación a partir del 2 de diciembre de 2020.

4. Modificaciones

7. Las Directrices EBA/ GL/2020/02 sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID-19 quedan modificadas como sigue:

(1) La letra (f) del párrafo 10 queda modificada como sigue:

«(f) que la moratoria se haya puesto en marcha en respuesta a la pandemia de la COVID-19 y se haya aplicado antes del 31 de marzo de 2021.»

(2) Se añade la siguiente subsección después del párrafo 10:

Crterios para las exposiciones sujetas a moratoria

«10(bis) A efectos de las presentes directrices, el período de tiempo total durante el que se modifica el calendario de pagos de un determinado contrato de préstamo de conformidad con el párrafo 10(c), como resultado de la aplicación de la moratoria general de pagos, no deberá ser superior a nueve meses. Sin embargo, este período máximo de nueve meses no se aplica a las modificaciones introducidas en el calendario de pagos acordado para contratos de préstamo antes del 30 de septiembre de 2020 en virtud de una moratoria general de pagos cuando la duración total de la modificación supere los nueve meses.»

(3) El párrafo 11 queda modificado como sigue:

«11. Cuando una moratoria general de pagos cumpla las condiciones a las que se refiere el párrafo 10 y sea de aplicación a todas las exposiciones de una entidad comprendidas en el ámbito de las moratorias, y cuando las exposiciones sujetas a la moratoria cumplan la condición prevista en el párrafo 10 bis, dichas medidas no deberán modificar la clasificación de las exposiciones bajo la definición de reestructuración o refinanciación descrita en el artículo 47 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013 ni deberán modificar si se tratan como una reestructuración forzosa de conformidad con su artículo 178, apartado 3, letra d). Por consiguiente, la aplicación de la moratoria general de pagos en sí misma no dará lugar a una reclasificación de una exposición como reestructurada o refinanciada (ya sea no dudosa o dudosa), a menos que ya se hubiera clasificado como reestructurada o refinanciada en el momento de la aplicación de la moratoria.»

(4) El párrafo 13 queda modificado como sigue:

«13. Cuando una moratoria general de pagos cumpla las condiciones a las que se refiere el párrafo 10, y cuando las exposiciones sujetas a la moratoria cumplan la condición prevista en el párrafo 10 bis, se deberá tratar de conformidad con los párrafos 16 a 18 de las Directrices de la ABE sobre la aplicación de la definición de *default*, emitidas de

conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Por consiguiente, a efectos del artículo 178, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y de conformidad con su artículo 178, apartado 2, letra e), las entidades computarán los días de antigüedad de los importes vencidos según el calendario de pagos modificado resultante de la aplicación de la moratoria. Del mismo modo, a efectos del artículo 47 *bis*, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades computarán los días de antigüedad de los importes vencidos según el calendario de pagos modificado resultante de la aplicación de la moratoria.»

(5) Se añade el siguiente párrafo después del párrafo 17 de las Directrices:

«17 *bis* Las entidades notificarán a sus autoridades competentes relevantes el plan en el que se describe el proceso, las fuentes de información y las responsabilidades en el contexto de la evaluación del probable impago de deudores sujetos a una moratoria general de pagos legislativa o no legislativa según se indica en el párrafo 14.»

(6) Se añade la siguiente subsección después del párrafo 19 de las Directrices:

Clasificación de las exposiciones durante el período transcurrido entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de 2020

«20. Las entidades podrán aplicar las presentes directrices a las exposiciones reclasificadas a situación de *default* debido a una reestructuración forzosa o a una reestructuración o refinanciación, sobre la base de moratorias que: (a) se hayan aplicado entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de 2020; y (b) además cumplan las condiciones del artículo 10. Cuando las entidades así lo hagan, el período máximo de nueve meses establecido en el párrafo 10 *bis* se aplicará a las modificaciones del calendario de pagos acordado en relación con dichas exposiciones.»